



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 22 de mayo de 2019
Oficio CRH/755/2019
Recurso de revisión 1123/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Tenamaxtlán
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **22 veintidós de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1123/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán

Fecha de presentación del recurso
08 de abril de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de mayo de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...inconformidad con la respuesta ..." (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la cual informe la cantidad de hojas que conforma la información solicitada, así como el costo por la reproducción de los documentos solicitados.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1123/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1123/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01961519, solicitando lo siguiente:

"...Solicito las actas de sesiones de cabildo que se realizaron en 2018, en copias certificadas. Gracias..."sic

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN**, a través del oficio UTAIPT/46/27/03/2019, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta con fecha 278 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...inconformidad con la respuesta..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 09 nueve del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN**, al cual se le asignó

el número de expediente de **recurso de revisión 1123/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1123/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/574/2019**, según obra a foja 13 trece a 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el

Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual fue ordenado a través del acuerdo de fecha 30 treinta de abril del mismo año otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para remitir dicho informe, feneciendo el término el día 07 siete de mayo del año en curso.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	27 de marzo de 2019
Término para interponer recurso de revisión	03 de mayo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	08 de abril de 2019
Días inhábiles	15 al 26 de abril de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) El sujeto obligado no remitió medios de convicción

Por parte del recurrente:

b) Acuse de presentación del recurso de revisión

c) Copia simple de oficio UTAIPT/46/27/03/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

d) Copia simple de la solicitud de información con folio 01961519

e) Historial de la solicitud con folio 01961519 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a los documentos originales cuentan con pleno valor probatorio.

VII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

"...inconformidad con la respuesta..." (sic)

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"...Solicito las actas de sesiones de cabildo que se realizaron en 2018, en copias certificadas. Gracias..."sic

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido afirmativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

La Unidad de Transparencia resuelve en sentido de **Afirmativo**.

Siendo requerida la Secretaría General mediante Oficio No. UTAIPT/51/20/03/2019 para proporcionar dicha información. Haciendo de su conocimiento que, el presente oficio de respuesta le será remitido adicionalmente a través del correo electrónico que nos proporciona para tal efecto, y anexando en documento identificado como "Anexo 1" la respuesta a la solicitud de información, toda vez que el tipo de archivo y volumen del dicho documento así lo permiten.

Se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa. Haciendo de su conocimiento que, el presente oficio de respuesta le será remitido adicionalmente a través del correo electrónico que nos proporciona para tal efecto, toda vez que el tipo de archivo y volumen del dicho documento así lo permiten.